

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con la directrices de este Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General del IMOPA.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo trece.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el IRYDA concreten las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—El IRYDA realizará los estudios necesarios y en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora, que afectará a la delimitada en el artículo primero del presente Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Comarcas Mejorables.

Artículo veinte.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**10521** *DECRETO 1234/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, en la provincia de Cáceres.*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta y mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Rivera de Fresnedosa en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta y mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

*División de la zona en sectores*

Artículo dos.—La delimitación definitiva de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Canal principal de distribución que parte de la elevación del río Alagón, en el término municipal de Cachorrilla, desde su cruce con el camino de Cachorrilla a Pescueza hasta su último depósito regulador de caudal, situado en las proximidades del camino de Torrejoncillo a Ceclavín; dicho camino hasta su cruce con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres, ruedo del pueblo de Torrejoncillo, camino de Torrejoncillo a Riobos, este camino hasta su cruce con la curva de nivel de cota trescientos metros.

Línea quebrada cuya traza coincide sensiblemente con la curva de nivel de cota trescientos metros hasta su cruce con el arroyo del Encín; el citado arroyo en una longitud aproximada de un kilómetro aguas arriba.

Línea quebrada que partiendo del punto anterior tiene orientación paralela a la traza del canal, cruza el camino de Torrejoncillo al Puerto a cuatro kilómetros y medio de su arranque en la carretera de Ciudad Rodrigo, y dicha carretera tres kilómetros al Sur del arranque mencionado sigue hasta la intersección del camino de la Dehesilla y la línea de separación de los términos de Portaje y Torrejoncillo; continúa por este camino hasta cruzar la línea de separación entre los términos de Pescueza y Portaje, faldea los altos de Ladronera y Maricanto hasta atravesar la Rivera Fresnedosa, cerca de la desembocadura del arroyo Eras Viejas; faldea el alto de San Pedro, continúa por la línea de separación de Ceclavín y Cachorrilla hasta su cruce con el camino local de Ceclavín.

Camino local de Ceclavín hasta su cruce con el camino local de Cachorrilla, desde donde se dirige al Oeste por una línea quebrada que une este punto con otro situado en el Camino Viejo a la Ermita del Cristo a unos dos mil metros de la citada Ermita, continuando por el camino hasta su cruce con el camino local de Cachorrilla y por el ruedo del pueblo hasta el punto del canal que sirvió de partida a la delimitación.

La superficie total de la zona regable es de ocho mil doscientas ochenta y tres hectáreas, de las que siete mil setecientas veinte son regables.

La zona regable queda dividida en cuatro sectores hidráulicos con la siguiente delimitación:

**Sector I.**—Canal principal, límite Oeste de la zona regable, faldas de la sierra de San Pedro y los arroyos de Valdelacasa y Saudejo.

La superficie así delimitada es de dos mil doscientas hectáreas, de las que dos mil ciento noventa son regables.

**Sector II.**—Canal principal, arroyo de Valdelacasa y Saudejo, faldas de las sierras de Marisantos y Ladronea y camino de Portaje a La Dehesilla.

La superficie así delimitada es de mil novecientas treinta hectáreas, de las que mil novecientas veintiuna son regables.

**Sector III.**—Canal principal, camino de Portaje a La Dehesilla, límite Sur de la zona regable y línea que separa los términos municipales de Torrejoncillo y Portezuelo, Rivera de Fresnedosa y línea artificial hasta las proximidades de la estación de bombeo del sector IV. Dicho sector tiene una superficie total de mil ochocientas hectáreas, de las que mil setecientas noventa y dos son regables.

**Sector IV.**—Límite Norte de la zona regable, límite de los términos municipales de Torrejoncillo y Portezuelo, Rivera de Fresnedosa y línea artificial hasta las proximidades de la estación de bombeo del sector, límite Sur de la zona regable y límite Oeste de la misma.

Este sector tiene una superficie total de dos mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, de las que mil ochocientas diecisiete son regables.

#### Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

**Artículo tres.**—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

##### I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas:

- Estación central elevadora.
- Canal principal.
- Estaciones de bombeo para sectores.
- Electrificación.
- Redes principales de saneamiento y riego
- Caminos generales.

##### II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

###### A) Obras de interés general:

- Mejoras en la urbanización y en los edificios sociales de los pueblos en que han de construirse nuevas viviendas.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

###### B) Obras de interés común:

- Redes secundarias de riegos y desagües.

###### C) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y acondicionamiento de tierras para el riego.
- Instalaciones y equipos de riego por aspersión.
- Redes complementarias de riego y saneamiento.
- Construcción de viviendas, dependencias agrícolas y mejoras permanentes.
- Roturaciones de terrenos.

###### D) Obras complementarias:

- Mercado de origen.
- Obras, edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

**Artículo cuatro.**—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los Centros competentes del Ministerio de Agricultura.

**Artículo cinco.**—Las obras o instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización agrarias que será estudiado por la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, con la intervención del IRYDA, de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario serán objeto del correspondiente Plan, que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Clases de tierras

**Artículo seis.**—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

##### Secano:

**Cereal primera.**—Terrenos de labor sin arbolado con cultivos de año y vez, con tierras profundas de consistencia media, buen drenaje, fácil laboreo, llanas o con pendiente suave inferior al cuatro por ciento, que no forman costra consistente en seco. Se cultivan en ellas cereal de invierno o leguminosas, semillan los barbechos con veza-avena para henificar; referido al trigo, la producción está comprendida entre los quince y veinte quintales métricos-hectárea.

**Cereal segunda.**—Terrenos de labor sin arbolado, con cultivo de año y vez, con tierras de profundidad relativa, consistencia media y relativo buen drenaje, fácil laboreo, con menor poder retentivo que las anteriores, lo que las hace más sensibles a las sequías, pendientes suaves inferiores al seis por ciento. Se cultiva en ellas el cereal de invierno o leguminosas. La productividad referida al trigo se cifra en trece y quince quintales métricos por hectárea.

**Cereal tercera.**—Terrenos de labor sin arbolado con cultivo de cereal de invierno en ciclo de tres años —barbecho, cereal, pastos— con tierras de más difícil laboreo que las anteriores y de menos profundidad, drenaje deficiente y que en seco forman costra dura o tienen una topografía más accidentada que dificulta las labores. La producción media referida al trigo oscila entre diez y trece quintales métricos-hectárea.

**Encinar primera.**—Terrenos adeshados de pastos y labor, poblados de encinas, sobre tierras de bastante profundidad, consistencia media, fácil laboreo y buen drenaje, casi llanas o con pendientes suaves que no superan en ningún caso el cuatro por ciento. El encinar está constituido por pies de edad media, en plena producción y con una densidad comprendida entre los treinta y cinco y cincuenta pies por hectárea. Los pastos mantienen entre dos y dos coma cinco cabezas de ganado lanar por hectárea.

**Encinar segunda.**—Terrenos adeshados de pastos y labor, poblados de encinar, sobre tierras de profundidad intermedia, consistencia media y drenaje algo deficiente, laboreo relativamente fácil, pero en seco forman costra no muy consistente. Topografía suave sin llegar a alcanzar el seis por ciento. El encinar es análogo al de la clase anterior, de edad media, en plena producción y con densidad semejante. Los pastos mantienen entre uno coma cinco y dos cabezas de ganado lanar por hectárea.

**Encinar tercera.**—Terrenos adeshados de pastos y labor, poblados de encinas, con tierras de más difícil laboreo que las clases anteriores, drenaje deficiente, caracterizados por ser la capa laborable siempre dura y maciza en seco, de tal modo que desaparecido el rastrojo, aun al cabo de varios años resulta difícil cruzar los surcos perpendicularmente con vehículos aun dotados de ruedas neumáticas. Cuando esta circunstancia es menos acentuada, la más difícil topografía entorpece las labores. El encinar es análogo al de las clases anteriores. Los pastos mantienen entre uno y uno coma cinco cabezas de ganado lanar por hectárea.

**Olivar.**—El olivar se encuentra generalmente sobre tierras de la clase cereal primera o segunda, con variable número de pies por hectárea y diverso estado de conservación y, por tanto, con producciones dispares.

**Vina.**—Asentadas al igual que el olivar sobre tierras de las clases cereal primera o segunda, comprende todo tipo de viñedo de explotación familiar sin llegar generalmente a formar explotaciones técnicamente racionales.

##### Regadío:

**Regadío eventual primera.**—Corresponde a suelos con características análogas a los de cereal primera, sin arbolado, pero que según las disponibilidades de agua en la ribera son susceptibles de riego en alguna época del año.

**Regadío eventual segunda.**—Sobre suelos con características similares a las de cereal segunda, sin arbolado y capaces de algún riego eventual con aguas procedentes de la ribera.

#### Unidades de explotación

**Artículo siete.**—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre quince y treinta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de

asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre sesenta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre doscientas y seiscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

#### Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirseles además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que se cultive se destine a las producciones que fije la Dirección General de la Producción Agraria, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el Plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales, como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

#### Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en la zona mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que poseen, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación, instalados en tierras adquiridas por el Instituto, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a treinta hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán dis-

frutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título siete del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar un total de ciento sesenta familias aproximadamente.

## CAPITULO II

### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

## CAPITULO III

### Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
<b>Secano:</b>		
Cereal clase 1. <sup>a</sup> .....	34.000	30.000
Cereal clase 2. <sup>a</sup> .....	26.000	23.000
Cereal clase 3. <sup>a</sup> .....	15.000	13.000
Encinar clase 1. <sup>a</sup> .....	26.000	23.000
Encinar clase 2. <sup>a</sup> .....	19.000	17.000
Encinar clase 3. <sup>a</sup> .....	11.000	10.000
Olivar .....	1.000 pesetas/pie a 700 pesetas/pie más valor de la tierra.	
Viña .....	75.000	50.000
<b>Regadío:</b>		
<b>Regadío eventual:</b>		
Clase 1. <sup>a</sup> .....	150.000	125.000
Clase 2. <sup>a</sup> .....	125.000	100.000

## CAPITULO IV

### Reorganización de la propiedad

#### Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo doce de la citada Ley.

Podrán exceptuarse también de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras susceptibles de implantación del regadío que en la fecha de publicación del Decreto, declarando de interés nacional la transformación de la zona, estén cubiertas de masas arbóreas que interese conservar por razones de equilibrio ecológico, de protección de los aspectos estéticos del paisaje o de conveniencia para las explotaciones ganaderas adyacentes. La determinación de estas áreas exceptuadas se verificará por el IRYDA al estudiar el proyecto de reestructuración de la propiedad de la zona, aplicándose las normas del artículo doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario cuando a juicio del IRYDA interese que dichas masas arbóreas hayan de quedar bajo riego. En ningún caso la superficie de tierras de carácter forestal exceptuadas para cada propietario, podrá ser superior al diez por ciento de la superficie forestal que posea en total dentro de la zona regable.

*Tierras reservadas*

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres en que se publicó el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a setenta y cinco hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a setenta y cinco hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a doscientas veinticinco hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de setenta y cinco hectáreas más veinticinco hectáreas por hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de doscientas veinticinco hectáreas.

*Tierras en exceso*

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

*Adjudicaciones*

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente ex-

plotaciones de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en su caso el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

*Concentración parcelaria*

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## CAPÍTULO V

*Plan coordinado de obras*

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos a la Jefatura Provincial de Cáceres, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

## CAPÍTULO VI

*Asistencia técnica y económica de las explotaciones*

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de Ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**10522** *DECRETO 1235/1976, de 2 de abril, por el que se declaran de interés nacional varias zonas de riego de olivar, con aguas elevadas, en las vegas de los ríos Guadalquivir y Rumblar, en la provincia de Jaén.*

Como consecuencia de los estudios técnicos y económicos llevados a cabo por el IRYDA en la provincia de Jaén, se ha decidido la conveniencia de delimitar una serie de zonas dedicadas actualmente al cultivo del olivar, en las que se puede llegar a un aumento notable en la producción de aceituna, mediante su transformación en regadío, aprovechando para ello los caudales fluyentes del río Guadalquivir y su afluente el Rumblar, con las instalaciones actualmente existentes en los canales de riego de las vegas alta, media y baja del Guadalquivir y el canal del Rumblar, del plan Jaén, que no conducen caudales para riego durante las épocas en que son necesarios los riegos del olivar.

Esta mejora ha sido solicitada en octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Jaén, al mismo tiempo que el Consejo Económico-Social Sindical del Guadalquivir apoya decididamente el establecimiento de este tipo de regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y dos, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en las zonas de riego de olivar con aguas elevadas en las vegas del río Guadalquivir y del Rumblar, en la provincia de Jaén, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el apartado anterior, quedan delimitadas de la siguiente manera:

Zona alta.—Superficie siete mil ciento trece hectáreas divididas en los siguientes sectores:

Sector I.—Norte, curva de nivel quinientos cincuenta metros; Sur, canal I de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, término municipal de Iznatoraf; Oeste, rincón de Ubeda.

Sector II.—Norte, canal II de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, arroyo de Aguascebas; Sur, curva de nivel quinientos cincuenta metros; Oeste, tierra de cereal.

Sector VI.—Norte, curva de nivel cuatrocientos noventa metros; Este, arroyo de Vado Cortijo; Sur, tierras de cereal; Oeste, arroyo de Armiañez.

Sector VII.—Masas de olivar, cuya superficie total es de tres mil cien hectáreas, en los términos municipales de Ubeda y Torreperogil, comprendidas dentro del perímetro siguiente:

Norte, curvas de nivel, cuatrocientos diez metros, en tierra calma y quinientos metros en olivar; Este, tierras de cereal; Sur, canales VII, VIII y IX de la zona de vegas altas del río Guadalquivir; Oeste, término municipal de Baeza.

Zona media.—Superficie cuatro mil quinientas cincuenta y seis hectáreas, dividida en los siguientes sectores:

Sector III.—Norte, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Este, término municipal de Baeza; Sur, canal III de la zona de vegas medias del Guadalquivir; Oeste, tierras de cereal.

Sector V-I.—Norte, río Guadalquivir y término municipal de Ibro; Este, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Sur, curva de nivel de cuatrocientos diez metros; Oeste, tierras de cereal, término municipal de Torreblascopedro y canal V-I.

Sector V-II.—Norte, canal V-I; Este, tierras de cereal y término municipal de Begijar; Sur, canales V-IIA y V-I; Oeste, canal V-I.

Zona baja.—Superficie: once mil ciento siete hectáreas, divididas en los siguientes sectores:

Sector III.—Tierra de cereal y ferrocarril de Manzanares a Córdoba; Este, tierras de cereal; Sur, Tierras de cereal y camino de Calzadilla al de Mengibar a Espeluy; Oeste, tierras de cereal.

Sector IV-A.—Norte, tierras de cereal; Este, tierras de cereal; Sur, curva de nivel trescientos cuarenta metros; Oeste, tierras de cereal y zona del Salado.

Sector IV-B.—Norte, río Guadalquivir, tierras de cereal y canal IV; Este, tierras de cereal; Sur, zona del Salado y canal V; Oeste, río Guadalquivir.

Sector VI-I.—Norte, tierras del sector V, canal VI y tierras del sector VI; Este, carretera antigua de Cádiz; Sur, carretera antigua de Cádiz; Oeste, término municipal de Lopera.

Sector VI-II.—Norte, provincia de Córdoba, río Guadalquivir y tierras del sector VI; Este, tierras del sector VI; Sur, curva de nivel doscientos sesenta metros y carretera antigua de Cádiz; Oeste, tierras de riego del Grupo Sindical de Colonización «Cristo Grande», río Guadalquivir y provincia de Córdoba.

Sector VII.—Norte, tierras de riego del Grupo Sindical de Colonización «Cristo Grande» y carretera antigua de Cádiz; Este, curva de nivel doscientos sesenta metros, camino de Pinillas y carretera de Lopera a Porcuna; Sur, arroyo Salado y curva de nivel doscientos sesenta metros; Oeste, provincia de Córdoba, curva de nivel doscientos sesenta metros y arroyo Salado.

Zona del Rumblar.—Superficie tres mil doscientas hectáreas.

Sector único.—Norte, curva de nivel trescientos veinte metros y terrenos no ocupados por el olivar; Este, arroyo de Plomeros; Sur, canal del Rumblar; Oeste, arroyo de Mestanza.

La superficie total así delimitada es de veinticinco mil novecientas setenta y seis hectáreas y comprende parte de los términos municipales de:

Andújar, Arjona, Arjonilla, Begijar, Calzadilla, Espeluy, Higuera de Arjona, Lopera, Lupión, Marmolejo, Porcuna, Santo Tomé, Torreblascopedro, Torreperogil, Ubeda, Villacarrillo y Villanueva de la Reina, todos ellos de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—El IRYDA redactará el plan general de transformación de las zonas regables en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizado para dividirlo en fases sucesivas, si así lo estimara conveniente, agrupando uno o varios de los sectores delimitados en el artículo anterior y de acuerdo con los caudales disponibles, cuya concesión otorgará el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**10523** *DECRETO 1236/1976, de 2 de abril, por el que se aprueban los planes generales de transformación de los regadíos locales del río Ayuela (Casas de Don Antonio), del arroyo Recuerda (Carrascalejo), de la Vega del Endrinal (Cañamero), de las Minas (Torremocha), de la rivera de Aliseda (Aliseda) y del arroyo Membrito (Membrio), en la provincia de Cáceres.*

Por el Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de doce de abril, se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y redistribución de la propiedad rústica, entre otros, de los siguientes pequeños regadíos: